

SENTENCIA
SOBRE LA
APERTURA
ELECTORALES

INTERLOCUTORIA
LA PRETENSIÓN DE
DE PAQUETES

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-005/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y
COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 16, CON CABECERA EN
PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que niega por improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas ubicadas en el distrito electoral uninominal 16, con cabecera en Puebla, Puebla, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en Puebla, Puebla
PREP:	Programa de resultados electorales preliminares
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

1.2. Cómputos distritales. El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

1.3. Cómputo final. En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
869,878					643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar la presente interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica el *PRI*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del *Código Local* y 168, fracción II, del *Reglamento Interior*.

3. ESTUDIO

El *PRI* solicita se abran y recuenten las casillas 1302 básica, 1303 básica, 1303 contigua 1, 1319 básica, 1319 contigua 1, 1319 contigua 2, 1338 básica, 1338 contigua 1, 1338 contigua 2, 1339 básica, 1339 contigua 1, 1340 básica, 1340 contigua 1, 1341 básica, 1341 contigua 1, 1342 básica, 1342 contigua 1, 1354 básica, 1354 contigua 1, 1444 básica, 1444 contigua 1, 1445 básica, 1446 básica, 1446 contigua 1, 1448 básica, 1448 contigua 1, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1456 básica, 1456 contigua 1, 1457 básica, 1457 contigua 1, 1458 básica, 1458 contigua 1, 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 básica, 1461 contigua 1, 1462 básica, 1462 contigua 1, 1463 básica, 1463 contigua 1, 1464 básica,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1464 contigua 1, 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 básica, 1466 contigua 1, 1467 contigua 1, 1468 básica, 1468 contigua 1, 1469 básica, 1469 contigua 1, 1470 básica, 1470 contigua 1, 1479 básica, 1479 contigua 1, 1480 básica, 1480 contigua 1, 1481 básica, 1481 contigua 1, 1482 básica, 1482 contigua 1, 1482 contigua 2, 1483 básica, 1483 contigua 1, 1484 básica, 1484 contigua 1, 1485 básica, 1485 contigua 1, 1486 contigua 1, 1487 básica, 1487 contigua 1, 1488 contigua 1, 1489 básica, 1489 contigua 1, 1490 básica, 1490 contigua 1, 1491 básica, 1491 contigua 1, 1494 básica, 1494 contigua 1, 1495 básica, 1495 contigua 1, 1496 básica, 1497 básica, 1497 contigua 1, 1498 básica, 1498 contigua 1, 1498 contigua 2, 1499 básica, 1499 contigua 1, 1500 básica, 1500 contigua 1, 1501 básica, 1501 contigua 1, 1502 básica, 1502 contigua 1, 1503 básica, 1503 contigua 1, 1506 básica, 1506 contigua 1, 1507 básica, 1507 contigua 1, 1508 básica, 1508 contigua 1, 1509 básica, 1509 contigua 1, 1510 básica, 1510 contigua 1, 1511 básica, 1511 contigua 1, 1512 básica, 1512 contigua 1, 1513 básica, 1513 contigua 1, 1514 básica, 1514 contigua 1, 1515 básica, 1516 básica, 1516 contigua 1, 1517 básica, 1517 contigua 1, 1518 básica, 1518 contigua 1, 1519 básica, 1519 contigua 1, 1520 básica, 1520 contigua 1, 1521 básica, 1521 contigua 1, 1522 básica, 1522 contigua 1, 1522 contigua 2, 1523 básica, 1523 contigua 1, 1524 básica, 1524 contigua 1, 1524 contigua 2, 1525 básica, 1525 contigua 1, 1525 contigua 2, 15256 básica, 1526 contigua 1, 1527 básica, 1527 contigua 1, 1528 básica, 1528 contigua 1, 1529 básica, 1529 contigua 1, 1530 básica, 1530 contigua 1, 1531 básica, 1531 contigua 1, 1532 básica, 1532 contigua 1, 1533 básica, 1533 contigua 1, 1533 contigua 2, 1534 básica, 1534 contigua 1, 1534 contigua 2, 1534 contigua 3, 1534 contigua 5, 1537 básica, 1537 contigua 2, 1537 contigua 3, 1538 básica, 1538 contigua 1, 1539 básica, 1539 contigua 1, 1539 contigua 2, 1540 contigua 1, 1541 básica, 1541 contigua 1, 1542 básica, 1542 contigua 1, 1542 contigua 2, 1543 básica, 1543 contigua 1, 1544 básica, 1544 contigua 1, 1545 básica, 1545 contigua 1, 1546 básica, 1546 contigua 1, 1547 básica, 1547 contigua 1, 1548 básica, 1548 contigua 1, 1548 contigua 2, 1549 básica, 1549 contigua 1, 1550 básica, 1550 contigua 1, 1551 básica, 1551 contigua 1, 1551 contigua 2, 1552 básica, 1552 contigua 1, 1552 contigua 2, 1552 contigua 3, 1552 contigua 4, 1552 contigua 5, 1552 contigua 6, 1552 contigua 7, 1552 contigua 8, 1553 básica, 1553 contigua 1, 1554 contigua 1, 1555 básica, 1555 contigua 1, 1555 contigua 3, 1555 contigua 4, 1556 básica, 1556 contigua 1, 1557 básica, 1557 contigua 1, 1562 básica, 1562 contigua 1, 1562 contigua 2, 1562 contigua 3, 1562 contigua 4, 1562 contigua 5, 1562 contigua 6, 1562 contigua 7, 1562 contigua 8,

1562 contigua 9, 1564 básica, 1564 contigua 1, 1565 contigua 1, 1567 básica, 1567 contigua 1, 1567 contigua 2, 1567 contigua 3, 1568 básica, 1568 contigua 1, 1569 básica, 1569 contigua 1, 1569 contigua 2, 1570 básica, 1570 contigua 1, 1571 básica, 1571 contigua 1, 1577 básica, 1577 contigua 1, 1578 básica, 1578 contigua 1, 1578 contigua 2, 1578 especial 1, 1579 básica, 1579 contigua 1, 1579 contigua 2, 1580 básica, 1580 contigua 1, 1580 contigua 2, 1581 básica, 1581 contigua 1, 1582 básica, 1582 contigua 1, 1582 contigua 2, 1583 básica, 1583 contigua 1, 1583 contigua 2, 1583 contigua 3, 1584 básica, 1584 contigua 1, 1584 contigua 2, 1584 contigua 3, 1585 básica, 1585 contigua 1, 1585 contigua 2, 1588 básica, 1588 contigua 1, 1588 contigua 2, 1588 contigua 3, 1588 contigua 4, 1588 contigua 5, 1589 básica, 1589 contigua 1, 1589 contigua 2, 1589 contigua 3, 1594 básica, 1594 contigua 1, 1594 contigua 2, 1594 contigua 3, 1595 básica, 1595 contigua 1, 1595 contigua 2, 1595 contigua 3, 1595 contigua 4, 1595 contigua 5, 1595 contigua 6, 1595 contigua 7, 1595 contigua 8, 1598 básica y 1598 contigua 1, bajo los argumentos siguientes:

- a)** Existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*.
- b)** Hubo omisión de los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local*—asignación de votos a cada partido y candidato—.
- c)** Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas anotadas, como se razona a continuación.

Los recuentos parciales en sede administrativa, como el que nos ocupa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, los casos previstos legalmente¹ son:

- a)** La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b)** La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidatos;
- c)** La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
- d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;
- e)** Los votos han sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f)** Los paquetes tengan muestras de alteración.

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial por regla general es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios, siempre y cuando se trate de rubros fundamentales — las personas que votaron conforme al listado

¹ Véanse artículos 312 y 314, fracción I, inciso a), del *Código Local*.

nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total—.

Cierto, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico².

Aunado, a que en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal que se realice el recuento de votos, respecto de casillas que ya hayan sido recontadas por los Consejos Distritales.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla³, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

² Véase el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad números SUP-JIN-207/2012 Y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

³ Sirvan al caso la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 26/2016, bajo el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO". Aprobada en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. Así como de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso, tenemos que el actor señala que existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*; que hubo omisión en los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local* — asignación de votos a cada partido y candidato—; y que ello lo solicita con el fin de que se tenga certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

De lo anterior se coligue que el inconforme no señala ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recomtar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucede en la especie.

Asimismo, el *PREP* es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo⁴, por tanto, no es un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indica, ya sea en casilla o del *Consejo Distrital*.

Por otra parte, la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos se limitan a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Además, si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debe manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casillas, y no de manera genérica, vaga e imprecisa, pues lo centra a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla indicados por el artículo 292 Bis del *Código Local*.

Asimismo, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con

⁴ Artículo 305 *Código Local*.

citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico⁵.

De ahí, que deba negarse por improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, pues de estimar lo contrario este Tribunal se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuales casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cual de ellos se ubica, lo cual es una carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-712/2015.

A mayor abundamiento, de autos se advierte⁶ que el *Consejo Distrital* realizó el recuento de las casillas 1303 básica, 1319 contigua 2, 1338 básica, 1339 básica, 1342 contigua 1, 1354 básica, 1445 básica, 1448 básica, 1458 básica, 1458 contigua 1, 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1460 contigua 2, 1461 básica, 1461 contigua 1, 1462 básica, 1463 básica, 1464 contigua 1, 1465 contigua 1, 1466 básica, 1466 contigua 1, 1467 contigua 1, 1468 contigua 1, 1469 contigua 1, 1480 básica, 1483 contigua 1, 1484 básica, 1485 básica, 1485 contigua 1, 1486 contigua 1, 1487 básica, 1491 básica, 1491 contigua 1, 1496 básica, 1498 básica, 1499 básica, 1499 contigua 1, 1502 contigua 1, 1503 básica, 1506 básica, 1507 básica, 1507 contigua 1, 1509 contigua 1, 1510 básica, 1512 básica, 1512 contigua 1, 1513 contigua 1, 1515 básica, 1516 contigua 1, 1519 contigua 1, 1520 contigua 1, 1521 básica, 1521 contigua 1, 1522 básica, 1522 contigua 1, 1522 contigua 2, 1524 contigua 2, 1529 contigua 1, 1530 contigua 1, 1531 básica, 1531 contigua 1, 1533 básica, 1533 contigua 1, 1533 contigua 2, 1534 contigua 1, 1534 contigua 2, 1534 contigua 3, 1537 básica, 1537 contigua 2, 1537 contigua 3, 1538 básica, 1539 contigua 1, 1541 básica, 1541 contigua 1, 1542 básica, 1543 básica, 1546 contigua 1, 1548 básica, 1549 básica, 1549 contigua 1, 1550 básica, 1550 contigua 1, 1552 contigua 2, 1552 contigua 3, 1552 contigua 4, 1552 contigua 8,

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁶ Véanse el proyecto de acta CDE-016-08/2016 y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, en cita. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, pues fueron realizadas por las autoridades electorales en uso de sus atribuciones, además de que no existe prueba en contra de los hechos relatados en éstas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1553 básica, 1553 contigua 1, 1554 contigua 1, 1555 contigua 1, 1555 contigua 4, 1557 básica, 1562 básica, 1562 contigua 2, 1562 contigua 9, 1564 básica, 1565 contigua 1, 1567 contigua 3, 1568 contigua 1, 1569 básica, 1570 básica, 1570 contigua 1, 1571 básica, 1579 básica, 1579 contigua 2, 1580 contigua 1, 1580 contigua 2, 1581 básica, 1581 contigua 1, 1582 básica, 1582 contigua 1, 1583 contigua 1, 1583 contigua 2, 1583 contigua 3, 1584 contigua 3, 1588 contigua 2, 1588 contigua 3, 1588 contigua 5, 1589 contigua 1, 1589 contigua 2, 1589 contigua 3, 1595 contigua 3, 1595 contigua 5, 1595 contigua 6 y 1595 contigua 8, por lo que tampoco es factible la apertura y recuento de los sufragios de las mismas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se niega por improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY